



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE YANGA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio SG-DGJ/5521/11/2019 y anexos, de José Pale García, quien se ostenta como delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	038211

Documentales recibidas el cinco de noviembre del año en curso, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. **Conste**

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte.

Agréguense para los efectos legales conducentes, el oficio y anexos, de José Pale García, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual, desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado por auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, e informa que a través del diverso oficio TES-VER/5579/2019, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se comunica el cumplimiento total a la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Al respecto, téngase a la autoridad referida informando que el diez de noviembre de dos mil dieciséis, depositó al municipio actor la cantidad de \$752,265.00 (setecientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), correspondientes al mes de octubre de dos mil dieciséis. Asimismo, aclara que el pago de los intereses generados con motivo de la ministración extemporánea de dichos recursos, ascienden a la cantidad de \$15,594.91 (quince mil quinientos noventa y cuatro pesos 91/100 M.N.).

Por último, comunica que respecto a los recursos adeudados al municipio actor del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago Número F-998, del periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis, los aducidos por el la parte actora, los cuales ascienden a la cantidad de \$309,878.10 (trescientos nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.), son

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

incorrectos, toda vez que no corresponden a las reportadas por el fiduciario Deutsche Bank México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, siendo que lo que realmente se le adeuda son \$274,570.38 (doscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos 38/100 M.N.), cantidad calculada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago Número F-998, que celebraron Deutsche Bank México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, como fiduciario, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los municipios de dicha entidad federativa, como fideicomitentes, y Banco Invex, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, como representante común de los tenedores de los certificados bursátiles; y al reporte del mes de febrero (primer periodo de dos mil dieciséis) del fiduciario, sobre los montos proporcionales a cada fideicomitente municipal respecto a las cantidades remanentes; documentales que se encuentran adjuntas al escrito de cuenta.

En ese sentido, respecto a los recursos federales a los que fue condenado a pagar el Ejecutivo Estatal, por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), del mes de octubre de dos mil dieciséis, y del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago Número F-998, correspondiente al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis, caben destacar los siguientes antecedentes.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el diez de octubre de dos mil dieciocho, siendo que en el considerando séptimo, en el cual consta el estudio de fondo del asunto, se advierten los siguientes argumentos jurídicos:

“a) Omisión en la entrega de los recursos del FORTAMUNDF.

En su escrito de demanda el Municipio de Yanga manifiesta que el Poder Ejecutivo estatal no le entregó \$752,265.00 (setecientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), correspondientes al Fondo de Fortalecimiento del mes de octubre.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente esta Primera Sala concluye que las autoridades demandadas incurrieron en la omisión de entrega de los recursos económicos federales que se le atribuyó.

[...]

Sin embargo, en el caso no se advierten constancias por parte del Ejecutivo local que desvirtúen la omisión en la entrega de los recursos del FORTAMUNDF del mes de octubre de dos mil dieciséis. En ese sentido se acredita la omisión que se le imputa.

[...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior esta Sala concluye que el poder demandado omitió ministrar al Municipio de Yanga los recursos del Fondo de Fortalecimiento correspondientes al mes de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que en autos no obran pruebas que desvirtúen la falta de pago, lo cual resulta una violación al artículo 115, fracción IV de la Constitución General, por lo que se ordena al Ejecutivo Local la entrega de los recursos que correspondan a ese mes de acuerdo a las cantidades previamente determinadas, así como los intereses generados.

c) Omisión en la entrega de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago, número F-998.

La parte actora impugna la omisión en la entrega de los apoyos derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago, número F-998 por la cantidad de \$274,570.38 (doscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos 38/100 M.N.), por parte del Poder Ejecutivo local, no obstante que este último ya había recibido los recursos correspondientes por parte de la Institución Fiduciaria.

[...]

Ahora bien, procede analizar si el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz omitió entregar dichos recursos al Municipio, vulnerando en consecuencia la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución General.

De los autos que obran en el expediente, se advierte el oficio de Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria¹, de fecha de diez de agosto de dos mil dieciséis, el cual informa que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis dicha institución financiera depositó al Gobierno de Veracruz los montos correspondientes a los municipios fideicomitentes, en concreto, la cantidad de \$274,570.38 (doscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos 38/100 M.N.), para el Municipio de Yanga.

Asimismo, en el oficio TES/500/2017 de siete de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría de Finanzas señala lo siguiente:

'(...)

b) Respecto a los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y pago No. F-998, se advierte un registro pendiente de pago por concepto de remanentes de bursatilización, que corresponde al periodo febrero-julio, registrado con fecha 1 de septiembre 2016, por la cantidad de \$ 309,878.10 (Trescientos nueve mil ochocientos setenta y ocho 10/100 M.N.)

'(...)

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz admite expresamente un pago pendiente de los recursos derivados del Fideicomiso F-998 por la cantidad de \$309,878.10 (trescientos nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.), correspondiente al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, esta Primera Sala tiene por acreditada la omisión en entregar al Municipio actor los recursos derivados del Fideicomiso F-998 relativos a los meses de febrero a julio de dos mil dieciséis, toda vez que en autos no obran más pruebas que desvirtúen la falta de pago, lo cual resulta una violación al artículo 115, fracción IV de la Constitución General, por lo que se ordena al Poder Ejecutivo local la entrega de dichos recursos de acuerdo

¹ Fojas 79 a 82 del expediente.

² Foja 195 del expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

a la cantidad previamente determinada, así como a los intereses que se hayan generado. [...].”

(Lo destacado no es de origen).

Al tenor de lo expuesto, la Primera Sala de este Alto emitió los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave consistentes en la entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los intereses que se sigan generando hasta su total entrega; los recursos correspondientes al mes de octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los intereses que se sigan generando hasta su total entrega; así como la entrega de los recursos correspondientes al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago, número F-998, así como los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, en los términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo.”

(Lo destacado no es de origen).

Los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos que se transcriben:

“OCTAVO. Efectos. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del FIS MDF correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y los intereses relativos; los recursos e intereses generados respecto del FORTAMUNDF correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, así como los recursos del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago, número F-998 correspondientes al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis y los intereses devengados.

Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir el día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente en cuanto a que sean suministradas los recursos federales reclamados, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

En caso de que los mencionados recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo”.

(Lo destacado no es de origen).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional vinculó al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otras cosas, a realizar el pago al municipio actor de \$752,265.00 (setecientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, y de \$309,878.10 (trescientos nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.), por concepto de los recursos federales pertenecientes al Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago No. F-998, de febrero a julio de 2016, en atención a los razonamientos transcritos, lo cual implica que la materia de la litis ya fue analizada y se emitió la determinación correspondiente.

En ese sentido, atendiendo a que nos encontramos en la etapa de cumplimiento de sentencia, el citado órgano gubernamental no se encuentra en el momento procesal oportuno de realizar manifestaciones y aportar pruebas, a fin de demostrar que la ministración de los citados recursos federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), las realizó desde el diez de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, con anterioridad a la emisión de la sentencia en el presente asunto, asimismo, acreditar que efectuó diversos pagos al actor respecto del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago No. F-998, del periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis, tratando de contrarrestar la cantidad a la que fue condenado, toda vez que ello implicaría realizar un nuevo análisis de la materia de impugnación de la presente controversia constitucional, lo cual, como quedó establecido, ya quedó agotado en la sentencia dictada por este Alto Tribunal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 50³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia, por lo que para que este Alto Tribunal se pueda pronunciar con respecto al cumplimiento, es necesario que se cubran los importes totales a los que de manera precisa y

³ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

determinante fue condenado el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior conforme al artículo 46, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En esa tesitura, toda vez que la autoridad estatal no acreditó haber ministrado al municipio actor la cantidad de \$752,265.00 (setecientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, y haber realizado el pago total de los recursos federales del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago Número F-998, correspondiente al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis, pues como se expuso en el auto de veinte de septiembre del año en curso, existe una discrepancia entre la cantidad establecida en la sentencia, por lo que se condenó al Poder Ejecutivo local (\$309,878.10 [trescientos nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.]), con lo efectivamente pagado (\$274,570.38 [doscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos 38/100 M.N.]).

Por tanto, se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de **cumplimiento total** a la sentencia dictada en el presente asunto, esto es, deberá demostrar con las pruebas conducentes que cubrió en favor del municipio actor los recursos a que fue condenado y que fueron precisados en párrafos que anteceden.

Se apercibe a la citada autoridad local que, de no cumplir con lo anterior, se procederá en términos del último párrafo del artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política

⁴ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016

de los Estados Unidos Mexicanos.”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior con fundamento en el artículo 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 191/2016**, promovida por el **Municipio de Yanga, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**
GSS/DAHM

⁵ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I.- Diez días para pruebas, y (...).